

ESPECIALIZACIÓN EN CIBERCRIMEN



Grooming: la importancia de aumentar la escala penal, para la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Alumna: Claudia Patricia Utrero

Año 2023

Abstract

El presente es un análisis efectuado en relación a cómo debe agravarse el castigo previsto para el delito de grooming en el Código Penal Argentino, atento a la gravedad que reviste, ya que a partir de este tipo de hechos emergen delitos más graves; por lo que la sanción penal establecida para ellos no alcanza a cumplir la finalidad de la pena de desalentar la utilización de medios tecnológicos para contactar a niños, niñas y adolescentes con el fin de cometer algún delito contra su integridad sexual.

Tanto el delito de *grooming* como los posibles delitos sexuales que sucedan con posterioridad, y como consecuencia de él, afectan las etapas posteriores en la vida de estos niños, en sus relaciones vinculares y afectivas; aún cuando el delito contra la integridad sexual no llegue a consumarse.

Los niños, niñas y adolescentes, si se resisten a continuar la práctica que los agrede sexualmente, resultan víctimas de amenazas y extorsiones, que dañan su integridad psíquica, moral y emocional.

Índice

1.- Introducción

Capítulo 1.- Aspectos generales

I-a) Definición - Ley Nro. 27.590 “Mica Ortega”

I-b) Componentes del Grooming

I-c) Fases del Grooming

Capítulo 2.- Legislación

II-a) El delito de Grooming en la Legislación Argentina

Capítulo 3.- Delitos que pueden emerger de la comisión de grooming

III-a) Pornografía infantil

III-b) Trata de personas

III-c) Femicidio

III-d) Lesiones – diversos tipos

III-e) Abuso de Armas

III-f) Abuso sexual

III-g) Amenazas – coacción

Capítulo 4.- Proyecto de reforma de Ley

Capítulo 5.- Responsabilidad del Estado

V-a) Constitución nacional

V.b) Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes, Ley nacional nro. 26.061

6.- Conclusiones

Bibliografía

1.- Introducción

El delito de grooming se encuentre tipificado en nuestro Código Penal en el artículo 131, sancionando con pena de prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años al que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra su integridad sexual.

El ciberacosador se sirve de las nuevas tecnologías, particularmente de internet, utilizando en la mayoría de los casos perfiles falsos en redes sociales para contactar a niñas, niños o adolescentes y agredirlos sexualmente. Comienza ganándose la confianza de estos menores de edad, generando un vínculo emocional con los mismos, para posteriormente obtener un encuentro personal o conseguir material de contenido sexual, con el fin de satisfacer su perversidad o para distribuir o comercializar el mismo.

El grado de peligrosidad del *groomer* es altísimo, además que de su accionar emergen delitos más graves; no hay que soslayar la motivación del delincuente (perversidad sexual, dinero, etc.), modalidad de control (manipulación con técnicas de engaño para generar dependencia emocional o amenazas, por ejemplo) y la elección de la víctima, entre otros conceptos.

Como consecuencia de estos hechos, los niños, niñas y adolescentes víctimas se ven afectados en las etapas posteriores de la vida, en sus relaciones vinculares y afectivas; aún cuando el delito contra la integridad sexual no llegue a consumarse, si se resisten a continuar la práctica

que los agreden sexualmente, resultan víctimas de amenazas y extorsiones, que dañan su integridad psíquica, moral y emocional.

Por otra parte, la producción de material pornográfico ejecutada mientras se los abusa y explota sexualmente, luego son distribuidos en redes internacionales que se dedican a perpetuar el daño ocasionado a las víctimas.

Este tipo de hecho delictivo ataca la personalidad de las niñas, niños y/o adolescentes afectando su integridad sexual, psicológica y emocional, dejando traumas de difícil o, en la mayoría de los casos, nulas posibilidades de superación, por lo que debe regularse como un delito autónomo de lesión y no como un tipo penal preparatorio de otros delitos independientes.

Capítulo 1.- Aspectos generales

I-a) Definición - Ley Nro. 27.590 “Mica Ortega”

Micaela Ortega era una niña de doce años cuando, en abril del año 2016, fue engañada por un hombre, llamado Jonathan Luna, quien fingió ser una niña de su misma edad, la conoció a través de la red social *Facebook*, y luego la asesinó.

El asesino de Micaela fue condenado a cadena perpetua en el año 2017, un juicio histórico para la Argentina, ya que se trató del primer juicio de *grooming* seguido de muerte en nuestro país.

En el año 2020 se sancionó la Ley Nro. 27.590 “Mica Ortega” con el objetivo de proteger del *grooming* a los niños, niñas y adolescentes, enseñarles la utilización de internet de manera responsable, y de capacitar a quienes trabajan en escuelas sobre el ciberacoso en los medios de comunicación y sobre cómo y dónde denunciar, implementando un programa nacional de prevención y concientización del *grooming* o ciberacoso contra niños, niñas y adolescentes.

En su artículo 3° la ley Nro. 27.590 establece “...se entiende por *grooming* o ciberacoso a la acción en la que una persona por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contacte a una persona menor de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.”

I-b) Componentes del *Grooming*

Hugo Garcia (2019) señala que para que exista *grooming*, se tienen que dar cuatro componentes:

- Siempre tiene que haber un adulto y un menor;
- Tiene que ser a través de las TIC, mayormente a través de internet;
- Tiene que existir por parte del adulto manipulación y engaño;
- Tiene que haber algún tipo de contenido de índole sexual.

Ese contenido puede darse a través de tres maneras distintas:

a) que el adulto intente encontrarse con el menor para generar una situación de índole sexual.

b) que el adulto no busque encontrarse con el menor, simplemente lo haga como una perversión sexual que le provoque placer.

c) que el adulto no sólo use esas fotos y/o videos para su placer personal, sino que también los use para distribuir pornografía infantil.

Indica que los dos últimos casos, a pesar de que no se dé un encuentro físico, entre el adulto y menor, también configuran casos de *grooming*.

En la actualidad es prácticamente imposible que los

progenitores tengan total control de las actividades que cotidianamente realizan los niños, niñas y/o adolescentes mediante el uso de los distintos tipos de dispositivos tecnológicos, los que son utilizados en gran parte para acceder a redes sociales o páginas web; prácticas que se han intensificado como consecuencia de la emergencia decretada para combatir la pandemia Covid 19.

El fácil acceso a la tecnología y la comunicación ha favorecido el aumento de esta clase de ilícitos.

I-c): Fases del *Grooming*

En palabras de Jorge Buompadre (2015) el *grooming* habitualmente es un proceso que puede durar semanas o incluso meses y que suele pasar por las siguientes fases, de manera mas o menos rápida, según las diversas circunstancias:

a) el adulto procede a elaborar lazos emocionales (de amistad) con el/la menor de edad, normalmente simulando ser otro niño o niña;

b) El adulto va obteniendo datos personales y de contacto del/a menor de edad.

c) Utilizando tácticas como la seducción, la provocación, el envío de imágenes de contenido pornográfico, consigue finalmente que la niña o el niño se desnude o realice actos de naturaleza sexual frente a la webcam o envíe fotografías de igual tipo.

Entonces se inicia el ciberacoso, chantajeando a la víctima para obtener cada vez más material pornográfico o tener un encuentro físico para abusar sexualmente de el/ella.

La Dra. Norma Isabel Bouyssou, Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, señaló *“Cualquier modalidad planificada de grooming incluye probablemente varias fases. Es razonable pensar en la generación de un lazo de amistad con el menor, frecuentemente fingiendo ser un niño o niña. Luego, la obtención de información del menor preparando la fase de afectación. Una etapa que incluye la seducción, procurando conductas con significado sexual y quizá,*

finalmente, la extorsión para hacerlo objeto de pornografía o lograr contacto físico prohibido...Para la aplicación de esta figura es necesario que no se haya producido ninguno de los delitos contra la integridad sexual- abusos, violación, estupro, etcétera- puesto que, tratándose de un acto preparatorio, el delito final cometido o tentado desplazará por la vigencia del concurso aparente de leyes a aquel que representa la fase menos avanzada del iter criminis....(DONNA, 2021).-

Capítulo 2.- Legislación

II-a) El delito de *Grooming* en la Legislación Argentina

El delito de *grooming* se encuentre tipificado en nuestro Código Penal en el artículo 131, sancionando con pena de prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años al que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra su integridad sexual.

La figura fue incorporada en nuestra Legislación mediante ley 26.904 en el año 2013; es descrita por la Organización “*Grooming* Argentina” creada para combatir este delito en nuestro país como “el acoso sexual a niños, niñas y adolescentes a través de medios digitales, consistente en acciones desplegadas generalmente por personas adultas, de cara a establecer contacto con fines sexuales...”.

Se trata de un delito doloso; el sujeto activo es una persona adulta, quedando también incluidos los menores adultos de conformidad con la Ley Nro. 22.278, de sexo femenino o masculino, no constituye una exigencia del tipo el ocultamiento o simulación de identidad del autor. El sujeto pasivo es un menor de 18 años de edad.

La tecnología, a través de internet ha ido facilitando tanto el aumento de este tipo de delitos, de los que son víctimas menores de edad; como contrapartida debe reconocerse que gracias al avance tecnológico también se ha podido advertir la existencia y detención de muchos hechos

delictivos, como asimismo la identificación de delincuentes que actúan en forma individual o grupal, que sin este tipo de herramientas no se habrían podido detener, atento a la dificultad para descubrir antiguamente este tipo de delitos.

La acción típica es contactar, por su calidad de acto preparatorio de un delito contra la integridad sexual no es compatible con el instituto de la tentativa. No se exige que haya respuesta por parte del menor de edad contactado, basta con que haya receptado y conocido la comunicación

El grado de peligrosidad del *groomer* es altísimo, además que de su accionar emergen delitos más graves, no hay que soslayar la motivación del delincuente (perversidad sexual, dinero, etc.), modalidad de control (manipulación con técnicas de engaño para generar dependencia emocional o amenazas, por ejemplo) y la elección de la víctima, entre otros conceptos.

Además, que como consecuencia de estos hechos, los niños, niñas y adolescentes víctimas se ven afectados en las etapas posteriores de la vida, en sus relaciones vinculares y afectivas; aún cuando el delito contra la integridad sexual no llegue a consumarse, si se resisten a continuar la práctica que los agrede sexualmente, resultan víctimas de amenazas y extorsiones, que dañan su integridad psíquica, moral y emocional.

Por otra parte, la producción de material pornográfico ejecutada mientras se los abusa y explota sexualmente, luego son distribuidos en redes internacionales que se dedican a perpetuar el daño ocasionado a las víctimas.

Este tipo de hecho delictivo ataca la personalidad de las niñas, niños y/o adolescentes afectando su integridad sexual, psicológica y emocional, dejando traumas de difícil o, en la mayoría de los casos, nulas posibilidades de superación, por lo que debe regularse como un delito autónomo de lesión y no como un tipo penal preparatorio de otros delitos independientes.

Capítulo 3.- Delitos que pueden emerger de la comisión de grooming

III-a) Pornografía infantil

Nuestro Código Penal reprime con prisión de tres (3) a seis (6) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Asimismo, reprime con prisión de cuatro (4) meses a un (1) año al que a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descritas anteriormente; con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que tuviere dichas representaciones con fines inequívocos de distribución o comercialización.

III-b): Trata de personas

En el año 2012 nuestro país sancionó la Ley de Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, Ley nro. 26.842.

Esta Ley señala ***“Artículo 2º: Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.***

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;

b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;

c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;

d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;

e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;

f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o

ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos....”

III-c): Femicidio

El femicidio es la manifestación más grave de la violencia ejercida por el hombre contra la mujer, por cuestión de género. Es el asesinato de una mujer, acción efectuada por un hombre que considera a la mujer como una cosa de su propiedad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos definió el feminicidio como el homicidio por razón de género en el fallo conocido como “campo algodonero”. La demanda del caso se relacionó con la desaparición y ulterior muerte de tres jóvenes, dos de ellas menores de edad, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el 6 de noviembre de 2001, las mismas habían sido violadas brutalmente. Con fecha 16 de noviembre de 2009 la Corte responsabilizó al Estado Mexicano por la “falta de medidas de protección a la víctimas, la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género, la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición, la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos, así como la denegación de justicia y la reparación adecuada”.

Según los datos estadísticos extraídos de la página web del observatorio de femicidios en Argentina “Adriana Marisel Zambrano” dirigido por la Asociación Civil La Casa del Encuentro (IGJ nro. 679), entre el 3 de junio de 2015 al 28 de mayo de 2023, se produjeron 2282 femicidios y vinculados de mujeres y niñas, 58 trans/travesticidios y 214 femicidios vinculados de varones adultos y niños, 2691 hijas e hijos quedaron sin madre, (61%) son menores de edad. Son 121 adolescentes de 13 a 17 años víctimas de Femicidios desde mayo 2015 a mayo 2023. (<https://lacasadelencuentro.org/>).

El nombre del observatorio de Femicidio fue puesto en homenaje a Adriana Marisel Zambrano, una mujer de 28 años, a quien su pareja asesinó a golpes, en la provincia de Jujuy. El autor fue condenado a 5 años de prisión. Al momento del homicidio ambos tenían una beba de nueve meses de vida.

Hasta el dictado de la ley 26.971, sólo eran calificados los homicidios cometidos contra mujeres que fueran legalmente casadas. En la actualidad, a partir de dicha ley no se establece diferencia por el estado civil de la víctima.

III-d): Lesiones – diversos tipos

Las lesiones son todo daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad. Pueden ser dolosas o culposas y se clasifican en leves, graves y gravísimas, individualizándose en el Código Penal Argentino, conforme a los criterios indicados en los artículos 89, 90 y 91, respectivamente.

Las lesiones se agravan según el Código Penal de conformidad a las circunstancias enumeradas en el art. 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de seis meses a dos años; en el caso del art. 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años.

III-e): Abuso de Armas

Se determina abuso de armas al disparo efectuado con arma de fuego sin herir, disparo de arma de fuego con herida y a la agresión con cualquier arma. Nuevamente, el legislador agrava el tipo penal con base en el artículo 80.

III-f): Abuso sexual

En el capítulo tres el Código Penal establece los delitos contra la integridad sexual. El abuso sexual se encuentra penalizado en el art. 119 del C.P..

Los delitos contra la integridad sexual son otra forma de violencia. La cosificación de las víctimas por parte de su agresor a efectos de saciar sus instintos sexuales.

Dentro de este tipo de delitos se encuentra el abuso sexual simple, gravemente ultrajante (por su situación de realización o duración), con acceso carnal, estupro, corrupción, prostitución y trata de personas, pornografía, exhibiciones obscenas y rapto.

III-g): Amenazas – coacción

La Amenaza, según el diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, es un atentado contra la libertad y seguridad de las personas. Como su nombre indica, consiste en dar a entender, con actos o palabras, que se quiere hacer algún mal a otro. Coacción: fuerza o violencia que se hace a una persona para presionarla a que diga o ejecute alguna cosa.

Asimismo, la violencia psicológica ejercida provoca secuelas en la/el damnificada/o, que en algunos casos, aún con tratamiento psicológico, no se llegan a revertir.

Capítulo 3.- Proyecto de reforma de Ley

El Poder Ejecutivo de la Nación presentó ante el Congreso un proyecto de reforma del Código Penal que agrava el Art. 131 que establece con claridad las conductas punibles, quiénes pueden ser los autores y las víctimas, delimitando cuándo se existe de *grooming* y cuándo se trata de producción de pornografía infantil.

En el proyecto se aumenta el máximo de la escala penal llevándolo de cuatro a cinco años, siempre que el hecho no sea un delito que le corresponda una pena más grave, asegurándole, además, un lugar de mayor importancia a la víctima en el proceso penal.

Capítulo 4.- Responsabilidad del Estado

IV-a) Constitución nacional:

El art. 75 inc. 22 de la Constitución de la Nación Argentina incorporó, con jerarquía constitucional la Convención de los Derechos de Niño, asumiendo un compromiso protectorio del niño, niña o adolescente de todo tipo de explotación y abusos sexuales.

En su artículo 34 la CDN establece *“Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a. la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b. la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c. la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.*

Para garantizar el respeto irrestricto con las obligaciones asumidas en los Tratados Internacionales, el Estado Argentino debe penalizar con mayor rigor el delito de *grooming*, ya que este flagelo daña a los niños, niñas y adolescentes sexual, psíquica y emocionalmente, afectando sus relaciones vinculares para toda la vida.

IV.b) Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Ley nacional nro. 26.061:

La Ley 26.061, sancionada en el año 2005, en su artículo primero señala *“Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño...”*

En su artículo segundo refiere que *“La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos. Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles”.*

Y que *“a los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley... (artículo tercero).*

Finalmente, el artículo quinto señala la responsabilidad gubernamental *“Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad*

indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La prioridad absoluta implica:

1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia;

2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;

3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;

4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;

5.- Preferencia de atención en los servicios esenciales.

5.- Conclusiones

Mediante la penalización con mayor rigor del delito de *grooming* se desalentará su comisión, garantizando el cumplimiento asumido internacionalmente por el Estado Argentino mediante la firma de los Tratados.

Se requiere un análisis del tipo penal que lo aborde como un delito autónomo y no de un acto preparatorio, sin perjuicio de que mediante el *grooming* los pedofilos contacten a sus víctimas con el fin de cometer otros delitos de índole sexual.

Este tipo de hecho delictivo ataca la personalidad de las niñas, niños y/o adolescentes afectando su integridad sexual, psicológica y emocional, dejando traumas de difícil y, en la mayoría de los casos, nulas posibilidades de superación.

Nuestro país ha asumido internacionalmente, mediante la firma y ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, el compromiso de garantizar la protección de la dignidad humana de la infancia, habiéndose obligado a tomar todas las medidas legislativas y administrativas suficientes.

En tal sentido resulta sorprendente que un delito que vulnera tantos derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentre sancionado por la ley penal con una pena mínima de seis meses, que en su grado máximo alcanza los cuatro años.

El grado de peligrosidad de este tipo de delincuentes es altísimo, ya que a partir de estos delitos emergen delitos más graves; por lo

que la sanción penal establecida para ellos no alcanza a cumplir la finalidad de la pena de desalentar, a través de la amenaza que reviste el castigo penal, la utilización de medios tecnológicos para contactar a niños, niñas y adolescentes con el fin de cometer algún delito contra su integridad sexual.

Tanto el delito de *grooming* como los posibles delitos sexuales que sucedan con posterioridad, y como consecuencia de él, afectan las etapas posteriores en la vida de estos niños, en sus relaciones vinculares y afectivas; aún cuando el delito contra la integridad sexual no llegue a consumarse, los niños, niñas y adolescentes, si se resisten a continuar la práctica que lo agrede sexualmente, resultan víctimas de amenazas y extorsiones, que dañan su integridad psíquica, moral y emocional.

Bibliografía:

- 1.- ALTAMIRANO, M.; PIPINI, A.; ARGÜELLO, S.; GIUBERGIA, L.; MORABITO, R.; MONCHIERO, L.; (2019) *“Delitos Sexuales en la Infancia” Reformas-Actualización-Jurisprudencia-Género*. Córdoba: Alberoni.-
- 2.- BUOMPADRE, J. (2015) *“Una forma de acoso sexual a menores en el mundo digital (art. 131 del Código Penal).-*
- 3.- DIAZ, H. (2019) *“El denominado Grooming: una modalidad de acoso en la era digital”*. Buenos Aires: Hammurabi.
- 4.- DONNA, E. (2021) *“Agresiones ocntra la libertad sexual-I” Doctrina – Jursprudencia – Actualidad*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.-
- 5.- DUPUY, d.; NEME, C. (2020) *“Acosos en la red a niños, niñas y adolescentes”*. Buenos Aires: Hammurabi.-
- 6.- BENDEL, Y. (2021) *El derecho a ser oída/o en el delito de “grooming”* En: *Revista de derecho penal : agresiones contra la libertad sexual – I*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- 7.- CASTELLUCCIO, M. (2021) *“Grooming” como acoso sexual virtual contra un menor de edad: un delito de peligrosidad*. En: *Revista de derecho penal : agresiones contra la libertad sexual – I*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- 8.- DUPUY, D.; NEME, C. (2021) *Prevención en la red: explotación sexual infantil y “Grooming”*. En: *Acosos en la red a niños, niñas y adolescentes; 7. 1a.ed.*, Buenos Aires: Hammurabi.

9.- NEME, C. (2021) *“Grooming”: ciberacoso sexual infantil*. En: *Acosos en la red a niños, niñas y adolescentes*; 2. 1a.ed. - Buenos Aires: Hammurabi.

10.- POZZOLI, S. (2021) *“Grooming”: cuando internet se convierte en un peligro para niños, niñas y adolescentes*. En: *Revista de derecho penal : agresiones contra la libertad sexual – I*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

11.- RIQUERT, M.; SUEIRO, C. (2019) *“Sistema penal e informática”*. Buenos Aires: Hammurabi.-

12.- SCARAFIA, M. (2021) *El perfil psicológico del “groomer”* En: *Acosos en la red a niños, niñas y adolescentes*; 3. 1a.ed. Buenos Aires: Hammurabi.

13.- Convención de los Derechos del Niño.

14.- Código Penal de la Nación Argentina.

15.- Ley nacional nro. 26061 *“De Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes”*.

16.- Ley nacional nro. 22.278 *“Régimen Penal de Minoridad”*.

17.- Ley nacional nro. 27590 *“Mica Ortega”*.